



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007-2021-00449-00
<b>PROVIDENCIA:</b>	SENTENCIA DE TUTELA No. No.0145 de 2021
<b>ACCIONANTE:</b>	DORIS HELENA MONTOYA RIVERA CC No. 42.701.122
<b>ACCIONADA:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	DERECHO DE PETICIÓN, A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD FÍSICA, PISOLÓGICA Y MORAL Y A LA SALUD
<b>DECISIÓN:</b>	HECHO SUPERADO – DECLARA IMPROCEDENTE FRENTE A LOS DEMÁS DERECHOS INVOCADOS

**DORIS HELENA MONTOYA RIVERA**, identificada con CC N° 42.701.122, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos constitucionales de: petición, a la vida, la integridad física, posológica y moral y a la salud que considera vulnerados por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en cabeza de su Director General Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** y del Director de reparaciones Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, respectivamente, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

### HECHOS

Manifiesta la accionante que acorde con lo dispuesto en el Decreto 4800 de 2011, es beneficiaria de todos los derechos que allí se contemplan, en consonancia con los Tratados Internacionales vigentes de derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos. Que no cuenta con los medios para generar recursos para el sostenimiento y alimentación de su grupo familiar ya que se encuentra desempleada, lo que la conllevó a impetrar ante la entidad accionada derecho de petición ante la entidad accionada.

Arguye que es jefe cabeza de hogar, desplazada y debidamente registrada en el Registro Único de Población Desplazada y que dentro de su grupo familiar hay menores de edad.

Relata que debe asumir gastos concernientes al canon de arrendamiento y servicios públicos pese a que en su grupo familiar ninguno de sus miembros cuenta con un empleo y por ende con los medios económicos que les permita proveer los recursos económicos para el sostenimiento del hogar. Que a la fecha se encuentra inmersa en una situación de debilidad debido a que ha sido víctima de violencia desde hace varios años, lo que la ha conllevado a pasar necesidades en esta ciudad; acotando que, si bien la UARIV la incluyó en el Registro Único de Población Desplazada, no le hacen entrega de las ayudas humanitarias (prorrogadas).

Pone de presente la afectada directa que, si bien cierto que se deben respetar los

turnos para otorgar el pago de la ayuda humanitaria, so pena de vulnerar el derecho a la igualdad de las personas que estén en iguales condiciones que ella, también lo es que quienes están a la espera del pago tienen derecho a que se les informe una fecha cierta en la cual la recibirán, que debe ser dentro de un tiempo oportuno y razonable, ello en virtud de que el estado de debilidad manifiesta en el que se encuentra la hace merecedora de un trato especial por parte del Estado, y en esa medida les asiste pleno derecho a recibir asistencia humanitaria en aspectos tales como alimentación, aseo personal, atención médica y psicológica, vivienda en condiciones dignas, entre otros.

### PETICIÓN

Consecuencialmente, la señora DORIS HELENA MONTOYA RIVERA, invoca que se le resuelva de fondo el derecho de petición impetrado el 17/1/2020, y se ordene a la entidad tutelada que en calidad a su condición de desplazada le sean entregadas las ayudas humanitarias en un plazo oportuno y razonable, además de que se le informen las condiciones de tiempo y lugar en que se procederá de conformidad.

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 19 de octubre de 2021, y mediante correo electrónico enviado el 20 del citado mes y año, se notificó a la entidad accionada, a quien además se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

### POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta a través del correo institucional el 21 de octubre pasado, donde informan que una vez verificado el escrito de tutela y sus respectivos anexos, se encuentra que la accionante presenta un derecho de petición con radicado 20206020034622 del 17 de enero de 2020, y que, revisadas las bases de datos documentales el mismo corresponde a otra víctima, por lo que se debe entender que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante.

Que la entidad se encuentra en el estado de valoración y dentro de los términos, razón por la que la atención humanitaria de emergencia está a cargo de la Alcaldía Municipal. Que la Unidad para las Víctimas no posee dentro de sus competencias legales el reconocimiento y/o entrega de atención humanitaria inmediata, puesto que hasta la fecha no han transcurrido los 60 días para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la inclusión en el RUV de la afectada directa, puesto que como se citó se encuentra en estado de "VALORACIÓN", existiendo así legitimación en la causa por pasiva.

Esgrime la entidad que, para que se puedan efectuar los trámites necesarios para el reconocimiento como víctima del conflicto armado, se hace necesaria la declaración de valoración. Que, realizada la verificación de la solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas, se procedió a consultar en la base de datos y se constató que la declaración actualmente se encuentra en proceso de valoración, y está dentro del término de 60 días hábiles establecidos en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, por lo que, una vez se realice la misma se emitirá un comunicado que se remitirá a la última dirección física reportada por la accionante, donde se citará a efectos de notificarla de la decisión.

Informa el ente que la señora DORIS HELENA rindió declaración el 20 de septiembre de 2021 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y amenaza; que, con relación a la inclusión en el RUV, bajo el Marco Normativo de la Ley 1448 de 2011, realizada la verificación de la atención humanitaria, se procedió a consultar la base

de datos de la entidad y que como ha quedado claro se encuentra en proceso de valoración que requiere de datos adicionales, pues en cumplimiento de las funciones legales asignadas, se recopila información adicional del caso con el fin de dilucidar con los elementos técnicos, jurídicos y de contexto si el escenario fáctico expuesto por la accionante en la declaración rendida ante el Ministerio Público, hoy en proceso de valoración, se adecúa a los postulados descritos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Que en razón a lo expuesto no es posible responder la petición de la accionante en relación con la entrega de la ayuda humanitaria hasta tanto se genere el resultado de la valoración de la declaración, aunado a que actualmente esa competencia la tiene la Alcaldía Municipal quien no es parte dentro del proceso.

Reiteran que la petición que se anexa a la tutela cuenta con sello de recibido 20206020034622 del 17 de enero de 2020; que la parte accionante rinde por primera vez declaración el 20 de septiembre de 2021, por lo que debe entenderse que no existe negligencia por parte de la entidad, puesto que no han tenido la oportunidad lo respectivo dado que antes de realizar la petición interpone la tutela.

Por lo expuesto solicitan DESVINCULAR a la entidad del presente trámite por no ser de su competencia lo pretendido por la actora; que se NIEGUEN las pretensiones invocadas por la señora DORIS HELENA MONTOYA RIVERA en atención a que han realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales; y por último, DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela por no cumplirse con el principio de subsidiariedad.

### **ACERVO PROBATORIO**

#### **ACCIONANTE:** (Aportó en copia)

- Copia del documento de identificación
- Escrito contentivo del Derecho de Petición radicado ante la entidad hoy accionada el 17/01/2020, contentivo de la solicitud de ayudas humanitarias de prórroga con carácter urgente.
- Constancia expedida por la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Nación– Regional (Antioquia), que da cuenta que la accionante rindió declaración para la solicitud de inscripción en el RUV el 20 de septiembre de 2021, por los hechos victimizantes de amenaza y desplazamiento forzado ocurridos los días 14 y 18 de septiembre de la presente anualidad.

#### **UARIV:** (Aportó en copia)

- Resolución 01131 del 25 de octubre de 2016.

### **PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

El problema jurídico para resolver consiste en determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición al accionante, además de los otros derechos fundamentales por ella invocados como conculcados, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 17/1/2021, encaminada a obtener el pago el reconocimiento y pago de la ayuda humanitaria a la que considera tiene derecho en su condición de víctima directa del conflicto armado y por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, y además al no informarle las condiciones de tiempo y lugar en que se procedería de conformidad?.

### **PREMISAS NORMATIVAS**

#### **Procedencia de la Acción de Tutela:**

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

### **El Derecho de Petición:**

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “obtener pronta resolución”*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

### **Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:**

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece *“(…) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado”*, perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No

obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

### CASO EN CONCRETO

La señora la señora DORIS HELENA MONTOYA RIVERA, invoca que se le resuelva de fondo el derecho de petición impetrado el 17/1/2020, y se ordene a la entidad tutelada que en calidad a su condición de desplazada le sean entregadas las ayudas humanitarias en un plazo oportuno y razonable, además de que se le informen las condiciones de tiempo y lugar en que se procederá de conformidad; sin embargo, dentro del trámite de la acción de tutela, la UARIV acreditó que una vez verificado el escrito de tutela y sus respectivos anexos, se encuentra que la accionante presenta un derecho de petición con radicado 20206020034622 del 17 de enero de 2020, y que, revisadas las bases de datos documentales el mismo corresponde a otra víctima, por lo que se debe entender que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante; sin embargo revisados los documentos adosados como prueba documental se tiene que el escrito contentivo del derecho de petición con número de radicación y fecha señalados por la accionada se encuentra signado por la afectada directa, quien señala como número de identificación la cédula de ciudadanía No. 42.701.122, mismo que se avizora de la copia de su documento de identificación; no obstante si es de resaltar por parte de esta juzgadora que el documento contiene varias enmendaduras precisamente en los apartes que hacen relación al nombre de la solicitante y su número de identificación, lo que muy posiblemente coincida con la información que en el respectivo informe pone de presente la UARIV.

Ahora bien, continua diciendo la entidad que la señora DORIS HELENA rindió declaración el 20 de septiembre de 2021 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y amenaza; que, con relación a la inclusión en el RUV, bajo el Marco Normativo de la Ley 1448 de 2011, realizada la verificación de la atención humanitaria se procedió a consultar la base de datos de la entidad y que como quedó claro se encuentra en proceso de valoración que requiere de datos adicionales, pues en cumplimiento de las funciones legales asignadas, se recopila información adicional del caso con el fin de dilucidar con los elementos técnicos, jurídicos y de contexto si el escenario fáctico expuesto por la accionante en la declaración rendida ante el Ministerio Público, hoy en proceso de valoración, se adecuaba a los postulados descritos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Que en razón a lo expuesto no es posible responder la petición de la accionante en relación con la entrega de la ayuda humanitaria hasta tanto se genere el resultado de la valoración de la declaración, aunado a que actualmente esa competencia la tiene la Alcaldía Municipal quien no es parte dentro del proceso.

En consecuencia, es claro para esta instancia que la petición radicada por la accionante el día 17/01/2020, pese a las falencias indicadas y el lapso de tiempo que ha transcurrido a la fecha sin que ella hubiese acudido a la acción de tutela, ya fue satisfecha, en la medida que se le explicó como quedó sentado renglones antes que no es posible responder su solicitud relacionada con la entrega de la ayuda humanitaria hasta tanto se genere el resultado de la valoración de la declaración; información que de contera se advierte ya le había sido suministrada por la Procuraduría General de la Nación y ello se lee claramente de la certificación adosada, donde se lee *"...En cuanto al procedimiento de registro, se informa a la persona declarante que, con fundamento en la información contenida en la declaración, así como la información recaudada (sic) en el proceso de verificación de la UARIV adoptara la decisión en el sentido de otorgar o negar el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles (Artículo 156 ley 1448 de 2011).*

De contera se advierte que, si bien la accionante rindió declaración el 20 de septiembre de 2021, le asiste razón a la entidad accionada cuando aduce que está dentro del término de 60 días hábiles establecidos en el artículo 156 de la Ley 1448 de

2011, por lo que, una vez se realice la misma se emitirá un comunicado que se remitirá a la última dirección física reportada por aquella, donde se citará a efectos de notificarla de la decisión.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos de la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS informo al Despacho que claro se encuentra en proceso de valoración que requiere de datos adicionales, pues en cumplimiento de las funciones legales asignadas, se recopila información adicional del caso con el fin de dilucidar con los elementos técnicos, jurídicos y de contexto si el escenario fáctico expuesto por la accionante en la declaración rendida ante el Ministerio Público, hoy en proceso de valoración, se adecúa a los postulados descritos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Que en razón a lo expuesto no es posible responder la petición de la accionante en relación con la entrega de la ayuda humanitaria hasta tanto se genere el resultado de la valoración de la declaración, por lo anterior frente a los demás derechos fundamentales invocados por la afectada directa se declarará improcedente la acción impetrada.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional instaurada por **DORIS HELENA MONTOYA RIVERA**, identificada con CC N° 42.701.122, contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en cabeza de su Director General Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y del Director de reparaciones Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, respectivamente, o quienes hagan sus veces, al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Frente a los demás derechos fundamentales que la afectada directa aduce como conculcados se **DECLARÁ IMPROCEDENTE** la acción constitucional, igualmente por las razones presentadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
JUEZA

Firmado Por:

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.  
Teléfono 262.0191 - Correo [j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Carolina Montoya Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e27cb7a734059f1fc85d689d452e6253880f995585c1f6443644005d35d9a800**

Documento generado en 02/11/2021 04:45:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**